

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de junio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01045/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

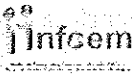
Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00071/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito el Informe de Gastos de Precampaña que entrego el partido político y/o Alfredo del Mazo Maza al Instituto Nacional Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.alfadiario.com.mx/articulo/2017-03-14/73025/entregan-precandidatos-informes-de-gastos>" (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
<u>Archivos Adjuntos</u>	
Da click en la liga del archivo adjunto para abrirlo ANEXO DOS 00071.pdf ANEXO UNO 00071.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
Toluca, México a 07 de Abril de 2017	
Nombre del solicitante:	
Folio de la solicitud: 00071/PRI/IP/2017	
En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información.	
ATENTAMENTE	
Lic. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS	

Adjuntando archivo denominado ANEXO UNO 00071.pdf, el cual contiene un oficio signado por el titular de la unidad de transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario del Estado de México, en donde solicita se remita la información correspondiente, respecto de la solicitud de información en cuestión, misma que no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

El documento ANEXO DOS 00071.pdf, el cual contiene la respuesta por parte del Servidor público habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del CDE del PRI, en donde hace del conocimiento que conforme a los establecido en los artículo 79 numeral 1 inciso b, 80 numeral 1 inciso c de la Ley General de Partidos Políticos, 24 numeral 1, 235, 238, 242 numeral 1, 289 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables, **procesalmente no se han concluido las etapas de la temporalidad**, misma que no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01045/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"esto porque ya género la documentación y esta en posibilidad de entregarla." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diez de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha cinco de junio de la presente anualidad, remitió informe justificado, en el que manifiesta el Sujeto Obligado que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, la única área facultada para conocer acerca de la información solicitada, se determinó que la información requerida no existía en los archivos debido a que dicha información fue entregada al Instituto Nacional Electoral en términos de lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, exhibiendo el acuse de recibo del INE de fecha 11 de Marzo de 2017 respecto de la información requerida; reiterando como se le había informado en su respuesta, el informe correspondiente a la precampaña fue entregado en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral, información que se puso a la vista de la Recurrente en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.

Por parte de la Recurrente presento manifestaciones en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, la cual consiste en el criterio correspondiente a que Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, mismo que se tiene presentado en tiempo y forma.

Posteriormente el Sujeto Obligado mediante correo electrónico envió a esta ponencia un alcance al informe justificado en fecha seis de junio, mismo que consta de cuatro archivos electrónicos, los cuales contiene la siguiente información:

OFICIO ALCANCE RR 01045-INFOEM-IP-RR-17.pdf, por medio del cual hace del conocimiento que mediante correo electrónico adjunta el acuerdo del comité de información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México, por el que se confirma la inexistencia del Informe de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, así mismo se ajunta el acuse de recibo del informe de precampaña por parte del Instituto Nacional Electoral.

OFICIO FINANZAS INEXISTENCIA DE INFORME DE PRECAMPAÑA.pdf, documento suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Secretaria de Finanzas y Administración del CDE del PRI, en donde hace del conocimiento que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, no se encontró el documento al que hace referencia en sus solicitud de información, puesto que fue entregado al Instituto Nacional Electoral en fecha 11 de marzo del año en curso.

ACUSE DE RECIBO DE INFORME DE PRECAMPAÑA.pdf, el cual contiene el respectivo acuse de recibo por parte del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral local ordinario 2016-2017 periodo único, en donde se muestra que efectivamente se recibió por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto del precandidato Alfredo del Mazo Maza de fecha once de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORM DE PRECMAPAÑA.pdf, documento en donde se muestra el acuerdo del Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México por el que se confirma la inexistencia del informe de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, que más adelante será analizado.

De la ampliación.

Ampliación de plazo. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata

de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Procederemos a analizar las documentales presentadas en el expediente SAIMEX, con la finalidad de que este Órgano Colegiado determine si los elementos aportado por las partes cumplen con lo establecido, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes

aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto es necesario retomar el requerimiento del solicitante que refiere en lo siguiente: *“Solicito el Informe de Gastos de Precampaña que entrego el partido político y/o Alfredo del Mazo Maza al Instituto Nacional Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.alfadiario.com.mx/articulo/2017-03-14/73025/entregan-precandidatos-informes-de-gastos>” (sic)*, al respecto se precisa la dirección electrónica que la Recurrente inserta en su solicitud de información, una vez que se han analizado, se cae en la cuenta de que por sí misma no establecen una fuente obligacional formal, es decir, que se encuentre prevista en un reglamento, manual o norma, que nos permita advertir determinada obligación atribuida al sujeto obligado, es decir, con las ligas electrónicas mencionada no puede entenderse que surjan obligaciones vinculatorias para el Sujeto Obligado.

No obstante el Sujeto Obligado atendió el requerimiento ya que emitió respuesta, mediante un archivo suscrito por el Servidor público habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del CDE del PRI, en donde hace del conocimiento que conforme a lo establecido en los artículo 79 numeral 1 inciso b, 80 numeral 1 inciso c de la Ley General de Partidos Políticos, 24 numeral 1, 235, 238, 242 numeral 1, 289 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables, procesalmente no se han concluido las etapas de la temporalidad, sin embargo esta respuesta no satisfizo el requerimiento solicitado ya que la Recurrente suscribió

recurso de revisión en donde menciono que el Sujeto Obligado ya genero la información y está en posibilidad de entregarla.

Luego entonces el Sujeto Obligado rindo su respectivo informe justificado en donde argumento que la información no se encuentra en sus archivos ya que fue entregada al Instituto Nacional Electoral y muestra de ellos, presenta el acuse de recibo por parte del INE, en el cual se aprecia que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional entrego el informe de precampaña en fecha veintitrés de marzo, como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN

ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE PRECampaña

INE Instituto Nacional Electoral **SEIF** Sistema Integral de Fiscalización

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016 - 2017
PERIODO ÚNICO (ETAPA NORMAL)

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

2. NOMBRE DEL PRECANDIDATO: ALFREDO DEL MAZO IBAÑA

3. SOBRENOMBRE DEL PRECANDIDATO:

4. PERIODO DE LA PRECampaña:
FECHA DE INICIO: 25/01/2017 FECHA DE TERMINO: 04/05/2017

5. ENTIDAD: MÉXICO

6. CARGO: GOBERNADOR ESTATAL

7. SUBNIVEL ENTIDAD:

8. ÁMBITO: LOCAL

9. NO. DE FOLIO DEL INFORME: 01

10. CONTRIBUCIÓN: 100%

11. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 11/05/2017 15:27:11

II. RESUMEN

CONCEPTO	MONTOS (\$)
A) TOTAL DE INGRESOS	\$35,827,919.28
B) TOTAL DE GASTOS	\$7,723,237.54
C) SALDO (A-B)	\$28,104,681.74
D) FOLIO DE GASTOS	\$30,523,981.18
E) DIFERENCIA (D-B)	\$22,800,743.64
F) % APROXIMACIÓN AL TOPE DE GASTOS (D/B)	29.2%

III. DOCUMENTACIÓN DEL INFORME

LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LAS CLASIFICACIONES DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA MOSTRADAS EN ESTE ACUSE, DEPENDERÁN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD DEL PRECANDIDATO.

DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN:

BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL AUXILIAR / REPORTE DE CUANTO REPORTE DE MAYOR / REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME / REPORTE DE PROYECTOS Y REPORTE DE MAYOR AUXILIAR DE EVENTOS POLÍTICOS

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME

No.	TIPO DE CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE FOLIOS
1	CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1
2	ESTADOS DE CUENTA BANCARIAS	2
3	CONCILIACIONES BANCARIAS	1
4	CRECIENTAL PARA VISITAR DEL PRECANDIDATO	1
5	OTROS ADJUNTOS	3

ESTE ACUSE DE PRESENTACIÓN SE EMITE EN LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS ASIENTADOS EN LOS REGISTROS CONTABLES DEL SUJETO OBLIGADO, DE ACORDA A LAS CLASIFICACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

SELLO OFICIAL DE LA FIRMA DEL RESPONSABLE DE FINANZAS:
NOMBRE Y APELLIDOS: [Firma]

SELLO OFICIAL DE LA FIRMA DEL PRECANDIDATO:
NOMBRE Y APELLIDOS: [Firma]

REPRESENTACIÓN FOTOGRAFICA DE LA CADENA ORIGINAL:
[Fotografía de la cadena original]

FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 11/05/2017 15:27:11

Acorde a lo anterior, en la Ley General de Partidos Políticos se establece la siguiente información:

Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de

precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

...

De los preceptos legales inserto, se prevé que el Sujeto Obligado en efecto presento el respectivo informe de precampaña, los cuales serán entregados por cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados y este informe deberá ser entregado a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la campaña, situación que en este caso en particular si aconteció, ya que el Sujeto Obligado mediante una búsqueda exhaustiva de la documentación cayo en la conclusión de que la información ya había sido remitida al Instituto Nacional Electoral, aunado a que mediante documento adjunto remitido a esta ponencia sustento de ese hecho, mediante el acuse de recibo de que la información fue entregada a la autoridad competente.

Ahora bien de los actos advertidos, el Sujeto Obligado remitió el acuerdo de inexistencia de la información, mismo que una vez analizado, se determina relevante señalar lo que se establece en los numerales 19, 49, 169 y 170 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse el acuerdo de inexistencia respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará, que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo en donde se determine la inexistencia de información, el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas

circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que los sujetos obligados, realicen previo a un acuerdo de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada el acuerdo de inexistencia.

Situación que aconteció ya que mediante oficio emitido por el área competente hizo del conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

En consecuencia, los sujetos obligados en todo tiempo deberán cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva, fundamentando y motivando las razones por las cuales la información no se encuentran en los archivos del Sujeto Obligado, cabe mencionar que el órgano de control interno es parte integral de la sesión de comité, motivo por el cual se encuentra notificado, por último se acredita lo elementos de tiempo modo y lugar que dan certeza al particular de que la información fue buscada exhaustivamente y en este momento no se cuenta con ella, razón por la cual se considera que dicho acuerdo de inexistencia cuenta con los elementos necesarios para considerar satisfactoria su emisión, dicho documento se muestra a continuación:



ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DEL INFORME DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017, PARA ELEGIR GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, Párrafo Cuarto, Literal A, Fracción I y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1, inciso I) y 28, párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 3, fracción III; 7, párrafo segundo; 8, 9, 23 al 25, 43, 44 fracción II y 138, así como el Octavo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción IV; 18, 19, 23 fracción VII; 24, fracciones I, y XXII, 45, 46, 47, 49, fracción II, 50, 53, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, 4, 64 fracción XI, 86 fracciones IV y XXI; 93 Quintus; y 121 fracción XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1, 4, fracción IV, V y XVII, 11, 18, 21, 22, 23 y 47, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional y los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 2 de marzo de 2013 se llevó a cabo la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que se realizó transformación y modernización del Partido Revolucionario Institucional a través de la renovación de sus documentos básicos, en los cuales, concretamente en los Estatutos, se incluye la creación de la Unidad de Transparencia.
- II. Al reformarse los Documentos Básicos, fue necesaria la adecuación de los Reglamentos del Partido a la nueva realidad, habiéndose creado el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, que con otros diez reglamentos fue legalmente registrado ante el otrora IFE el 25 de Febrero de 2014.
- III. Que en fecha 21 de Octubre de 2014, en acato a las disposiciones Estatutarias y de normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, fue formalmente instalado el Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, quedando integrado tal y como se ordena en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, por el Secretario de Finanzas y Administración, que preside el Comité; el Titular de la Contraloría General; el Titular de la Unidad de Transparencia; y un Secretario Técnico designado por el Presidente.



- IV. La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25 numeral 1 inciso t), ordena que los Partidos Políticos deberán cumplir con las obligaciones que legislación en materia de transparencia y acceso a la información impone.
- V. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha cuatro de mayo de 2015, entre otras disposiciones novedosas incluyó a los Partidos Políticos como sujetos obligados directos para atender las solicitudes de información de los ciudadanos, esta misma Ley, en su Artículo Transitorio Quinto, estableció el plazo de un año para que las Legislaturas de los Estados armonizaran las leyes relativas.
- VI. La Ley referida en el punto que antecede, establece en el último párrafo del Artículo Octavo Transitorio que las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se promulgó.
- VII. En fecha cuatro de mayo de 2016, es publicada en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- VIII. Que la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 79 numeral 1, inciso a), 80 numeral 1, inciso c), en concordancia con lo establecido en los artículos 24 numeral 1, 235, 238, 242 numeral 1 y 289 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen los términos, momentos y tiempos para la entrega de informes de precampaña.

CONSIDERANDO

- a. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece dentro del Título Segundo y como Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la información entre otros a los servidores públicos habilitados y las funciones que tienen legalmente encomendadas.
- b. Que para la Ley en consulta, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables, otorgan a los sujetos obligados.
- c. Que hay casos en que ciertas facultades, competencias o funciones los documentos generados son entregados a las autoridades en materia electoral, tal y como lo establecen



las normas en la materia, como ocurre en cuanto a los informes de gastos de precampaña.

- d. Que en casos de que no se haya conservado el acervo documental por haber sido entregado a las autoridades en materia electoral respecto de un informe de precampaña, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de información.
- e. Que si derivado de una solicitud de información se requieren datos que el Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
- f. Que fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense, la solicitud con número de folio 00071/PRI/IP/2017, en fecha 16 de Marzo del año en curso, en la cual se requiere:

"Solicito el Informe de Gastos de Precampaña que entrego el partido político y/o Alfredo del Mazo Maza al Instituto Nacional Electoral. Sirva de apoyo a lo anterior la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.elfadiario.com.mx/articulo/2017-03-14/73025/entregan-precandidatos-informes-de-gastos.>" (Sic)
- g. Que la ciudadana inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- h. Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, acerca del Informe de Precampaña para la Elección de Gobernador en el Estado de México respecto al Proceso Electoral 2016-2017, solicitado por la ciudadana, la Unidad de Transparencia fue informada por la Secretaría de Finanzas y Administración de la inexistencia información requerida
- i. Que la Unidad de Transparencia como lo marca el art 53 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene la función de realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información", acudiendo ante este Comité con la propuesta de generar un Acuerdo por el que se confirme la inexistencia del Informe de Precampaña Correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para Elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.



- J. Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, la única área facultada para conocer acerca de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en los artículo 90 Ter de los Estatutos Partido Revolucionario Institucional, los cuales establecen las atribuciones de cada área, se determinó que la información requerida no existía en los archivos debido a que dicha información fue entregada al Instituto Nacional Electoral en términos de lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, exhibiendo el acuse de recibo del INE de fecha 11 de Marzo de 2017 respecto de la información requerida.
- k. Que el Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra Legal y Estatutariamente constituido para sesionar, y por ende para aprobar en sus sesiones acuerdos que confirmen de manera fundada y motivada, detallando las razones de la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente referido; el Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Estado de México, a continuación fundará, motivará y detallará las razones por las que confirma la inexistencia del Informe de Precampaña Correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para Elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

FUNDAMENTO DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

Como se ha dejado asentado en líneas anteriores, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso a), 80 numeral 1, inciso c), de la Ley de General de Partidos Políticos; 24 numeral 1, 235, 238, 242 numera 1 y 289 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuales se establecen los términos, momentos y tiempos en los que, los informes de precampaña son entregados en el Instituto Nacional Electoral, para su análisis, dictaminación, resolución y sanción, por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento de lo mandatado en los artículos antes invocados entrego su informe en tiempo y forma, lo cual se puede comprobar exhibiendo el acuse de recibo por parte de INE del informe en mención. Por lo antes vertido en el presente acuerdo se puede concluir que el informe obra en los archivos del Instituto Nacional Electoral, de ahí la inexistencia en el acervo documental de este Instituto Político.



MOTIVO Y DETALLE DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Este Comité a efecto de argumentar sobre los motivos de inexistencia de la información consistente en Informe de Precampaña Correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para Elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, propone dos apartados a saber, el primero en el que se dará a conocer que debido a que la documentación solicitada ya fue entregada al Instituto Nacional Electoral, no obra en los archivos de esta Institución; el segundo argumento en el sentido de que del Principio Jurídico General relativo a que nadie está obligado a lo imposible.

1. PRIMER ARGUMENTO AUSENCIA DE INFORME DE PRECAMPAÑA.

Como se ha venido narrando desde el apartado de antecedentes, el día once de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presento el Informe de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual se acredita con el Acuse de Presentación del Informe de Precampaña, por lo tanto el documento generado quedó bajo el resguardo del Instituto en mención, de ahí la declaración de inexistencia del Informe de Precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para Elegir Gobernador Constitucional del Estado de México en el acervo documental de la Secretaría de Finanzas y Administración.

2. NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Ad impossibilia nemo tenetur Nadie está obligado a realizar lo imposible. Al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado" el postulado general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir, en el presente asunto adquiere relevancia pues es materialmente imposible que si el Partido Revolucionario Institucional entregó el Informe de Precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para Elegir Gobernador Constitucional del Estado de México al Instituto Nacional Electoral, se le requiera el documento con el que ya no cuenta por las razones antes esgrimidas.

Para arribar a las conclusiones anteriores, se resalta que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, área que de acuerdo a las atribuciones conferidas en la normativa interna del partido, es la única con facultades para conocer de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido



concretamente en el artículo 90 Ter fracción VII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

ACUERDO

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información relacionada con el Informe de Precampaña Correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para Elegir Gobernador Constitucional del Estado de México en el acervo documental de la Secretaría de Finanzas y Administración.

SEGUNDO.- Se adjunta al presente acuse de Recibo correspondiente a el Informe de Precampaña Correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para Elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

TERCERO.- Pónganse a disposición de la solicitante y del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México Y Municipios y de la ciudadana.

Dado en la Ciudad de Toluca, a los veinte días del mes de mayo de 2017.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

C.P. HIGINIO MARTINEZ CASTILLO
Presidente

G.P. FAUSTINO AVILA REYES
Integrante

LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
Integrante

JACOBO COLMENARES GARCÍA
Secretario Técnico

Antes estos argumentos expuesto por el Sujeto Obligado, esta ponencia no cuenta con las atribuciones para dudar de la veracidad de la información otorgada, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Situación por la cual solo nos resta mencionar que con la información remitida por el Sujeto Obligado mediante informe justificado en el presente recurso de revisión, lo que

procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente se desprende que la Recurrente, interpuso recurso de revisión, ya que, no consideró que la respuesta colmará lo requerido, por lo que en un acto posterior el Sujeto Obligado, remitió mediante informe justificado la información que una vez analizada dan por hecho que la información no se encuentra en los archivos del sujeto Obligado.

Así entonces, el Sujeto obligado modificó su respuesta remitiendo la documentación suficiente para dar certeza jurídica al particular.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica a la Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable, es el Partido Revolucionario Institucional.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que las respuestas que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado remitió mediante informe justificado y alcance al informe justificado, las documentales que avalan la inexistencia de la información, de tal manera que queda sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ~~sobresee~~ el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado

por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01045/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC

RESOLUCIÓN

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

2019